

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 917.

Artículo de oficio.

Núm. 30.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Comision provincial para la Exposicion de Viena.—El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española en comunicacion fecha 27 de diciembre último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Baron Schwarz Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Sr. Marqués: La Administracion del *Rudolphinum*, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del 2.º piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.—La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.—Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena mas que treinta de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel período y por los mismos días, la Administracion del *Rudolphinum* me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente bagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servi-

rán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al *Rudolphinum*—Convencido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las dareis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.»

Escuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz Senborn. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto *Rudolphinum* de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hácia el programa especial, inserto en la Gaceta del viernes 20 de diciembre, página 907, alusivo al *Pabellon ó Sala de pruebas* que habrá en el palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esa Comision provincial y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto *Rudolphinum* en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como tambien el programa á que se hace referencia, para que todos los centros del saber y personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que se les hace por el Instituto humanitario de *Rudolphinum* de Viena, y puedan acordar y resolverse á secundar tan grandioso pensamiento, correspondiendo á la invitacion. Asi lo veria con gusto esta Comision provincial, que no perdona medio para ver dignamente represen-

tados los intereses baleares en el importante y universal concurso que se prepara. Palma 3 enero de 1873.—El Gobernador presidente, Mariano de Quintana.

DIRECCION GENERAL
de Agricultura Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873
EN VIENA.

PABELLON DE DEGUSTACION.—PROGRAMA ESPECIAL.
(Programa general, tít. 10)

Disposicion.

§ 1. El pabellon de degustacion se construirá por la Direccion general.

§ 2. Se dividirá en tiendas separadas por tabiques.

Las tiendas tendrán dos metros 50 centímetros de ancho, y se hallarán separadas de la galería para el público por una mesa de mostrador continua de 75 centímetros de ancho.

§ 3. Debajo y á proximidad del pabellon de degustacion habrá pequeñas bodegas divididas del mismo modo.

Ornamentacion.

§ 4. Todos los gastos de adorno de las tiendas, los armarios y escaparates etc., así como el arreglo de la bodega correspondiente, son á cargo del que alquile la tienda, que deberá entenderse con la Direccion general.

§ 5. En cada tienda que sea necesaria el agua para enjuagar, la Direccion general pondrá de su cuenta un grifon con su sumidero.

Dimensiones de las tiendas.

§ 6. La tienda mas pequeña tendrá una longitud de mesa de dos metros.

Los expositores que quieran tener una tienda con una longitud de mesa de mas de dos metros deben declararlo en la solicitud de admision.

§ 7. Dos ó mas expositores pueden alquilar una tienda en comun; pero es necesario que esta tenga una longitud para que cada uno de ellos tenga un metro y medio por parte.

Los medios metros se contarán como metros. De modo que una tienda en comun para tres expositores debe tener á lo ménos cinco metros de longitud.

Los Municipios y las Corporaciones

se calculan por tres expositores á lo ménos. Sin embargo en este caso la tienda no tendrá sino una razon de comercio, la del Municipio ó Corporacion.

Derecho de alquiler de las tiendas.

§ 8. Solamente los expositores tienen el derecho de alquilar las tiendas en el pabellon de degustacion. El derecho de alquiler de las tiendas es de 200 florines por metro longitudinal de la tienda y 250 florines de Austria con la bodega.

Horario.

§ 9. El pabellon de degustacion permanecerá abierto durante la Exposicion universal todos los días, desde la once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Objetos admisibles.

§ 10. En el pabellon de degustacion no podrán venderse sino los productos representados por muestras en la Exposicion y que puedan conservarse mucho tiempo, como vinos en botellas, licores, conservas de carnes y de pescados, frutas secas y en conserva, chocolates, bizcochos, extractos, qu so etc.

Objetos excluidos.

§ 11. Se excluyen los productos no expuestos, así como las bebidas que se han de sacar de los barriles y todos los alimentos que exigen cualquiera preparacion, ó que no se conservan empezados.

Venta de los productos.

§ 12. En el pabellon de degustacion se servirán los productos mediante el pago sobre el cual el exponente fijará el precio de una porcion.

Cantidad de una porcion.

§ 13. La cantidad de una porcion será la misma para los productos de la misma especie que establecerá la Direccion general (1).

Especificacion de los productos y de los precios.

§ 14. El expositor deberá poner á la vista de un modo elegante al lado

(1) La medida fijada provisionalmente como máximo de la porcion es para los vinos 1/16 de «Mass», medida vienesa=0.044 litros, para los licores la mitad de esta medida.

de la razon mercantil las especies de productos y los precios de las porciones.

Mesas y sillas.

§ 15. No se podrán colocar mesas ni sillas en el pasaje reservado al público.

Personal.

§ 16. La venta de objetos para probarlos debe confiarse por los expositores á personas sobrias, honestas y vestidas decentemente. Estas personas deberán conformarse con las instrucciones del Inspector del pabellon de degustacion, y estar provistas de un billete personal dado por este Inspector y firmado por el expositor.

Derechos de Aduanas y consumos.

§ 17. Todos los productos sujetos á los derechos de Aduanas y consumos que se sirvan en el pabellon de degustacion ó se depositen en las bodegas, deberán pagar anticipados estos derechos.

Almacenaje.

§ 18. Como no es posible depositar en las pequeñas bodegas en el recinto de la Exposicion las provisiones necesarias para el pabellon de degustacion, durante el período de la Exposicion los expositores extranjeros podrán poner sus provisiones en el depósito de tránsito de los almacenes de la Aduana, pagando un derecho de almacenaje ó depositarlos de otra manera. En el último caso, la Direccion general proporcionará todas las ventajas posibles.

Envío.

§ 19. Si los expositores quieren disfrutar del privilegio de reduccion de tarifas para los alimentos, es preciso que las cajas respectivas vayan dirigidas y marcadas como los demas objetos de la Exposicion, conforme el reglamento general, y que lleven ademas un rótulo con grandes caracteres: *Kosthalle, Hautzollamt.* (Pabellon de degustacion. Aduana principal.)

Plazo para solicitar la admision.

§ 20. Las solicitudes de admision para el pabellon de degustacion deberán presentarse á la Direccion general de Viena, lo mas tarde hasta el 15 de enero de 1873, en la Monarquía austro-húngara, lo mismo que en los países extranjeros por las comisiones de la Exposicion respectiva. Ninguna solicitud se recibirá despues de espirar este plazo.

Pago del derecho de alquiler de las tiendas.

§ 21. El importe del alquiler de las tiendas deberá abonarse al enviar la solicitud de admision; en defecto de este no se hará caso de la peticion.

El alquiler que se pague por una tienda no se devolverá si el expositor no hace uso de ella.

§ 22. Las tiendas alquiladas por los expositores no podrán subarrendarse.

§ 23. Las tiendas alquiladas, pero que permanezcan inocupadas durante tres semanas, pueden ser alquiladas de nuevo por la Direccion gene-

ral. Aun en este caso el alquiler satisfecho no se devolverá.

24 Prater strasse.

Viena 15 de noviembre de 1872.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

Núm. 31.

*Seccion de Fomento.—Aguas.—*A instancia de D. José Sanchez Carrizo vecino de Madrid se instruye expediente en este Gobierno en solicitud de autorizacion para terraplenar por su cuenta y construir una escollera con andén en la parte comprendida entre la puerta vieja del muelle y el contramuelle del puerto de esta capital. Solicita al efecto la concesion del terreno que gane al mar, dejado veinte metros para la servidumbre de salvamento, y mas una via de paso de treinta metros, segun espresa la memoria que al proyecto se acompaña; construyendo en el terreno sobrante hasta la muralla, edificios que serán de su propiedad, importantes para la poblacion y para la Marina; y saneando de este modo aquella parte insalubre. Y por último, como complemento de dichas obras y para el mismo objeto desea obtener la superficie de la muralla comprendida entre la puerta nueva del muelle y la que se abrió en la plaza de Atarazanas, si estuviese ya cedida por el Ministerio de la Guerra al de Fomento, comprometiéndose á derribar tambien por su cuenta la referida muralla.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la vigente Ley de aguas se hace pública esta peticion á fin de que las corporaciones ó particulares que se considerasen perjudicados caso de otorgarse la concesion, puedan presentar en el plazo de quince dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente. Para mayor satisfaccion de las personas interesadas estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano y memoria descriptiva de las obras.

Palma 30 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 32.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1.850, inserta en el Boletin oficial número 2.703, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el pasado mes de noviembre sean los siguientes:

	Plas. Cts
Racion de pan de 70 decagramos.	0.17
Racion de cebada de 6,9375 litros.	0.76

Kilogramo de paja de trigo para pienso.	0.03
Kilogramo de paja de cebada para jergones.	0.04
Litro de aceite.	1.13
Kilogramo de leña.	0.02
Kilogramo de carbon.	0.06

Palma 31 de diciembre de 1872.—
El vice-presidente.—Antonio Marroig.—
P. A. de la C. P.—El Secretario.—
Silvano Font y Muntaner.

Núm. 33.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Cerdá y Pieras de este vecindario se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á D.^a Maria de la Concepcion Alvarez y Mora consorte de D. Quillerino Antonio Puerto y de este mismo vecindario en los autos juicio ejecutivo promovidos por el primero contra la segunda ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuarió sobre pago de tres mil escudos, que la Alvarez está adeudando al Cerdá en virtud de escritura pública de préstamo otorgada en esta ciudad ante el notario D. Cayetano Socias en nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, con mas los intereses de la misma cantidad al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer al ejecutante la cantidad intereses y costas de que se acaba de hacer mérito. Dicha finca consiste en una casa compuesta de zaguan, patio interior, cuadra, dos entresuelos, tres pisos y desvan; está situada en la calle del Agua de esta capital y marcada con el número catorce antiguo y quince nuevo de la manzana ciento cincuenta y seis antes ciento cincuenta y uno. Linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Juan Lladó, por la izquierda con otra de D.^a Luisa Sastre viuda de Pericas y por la espalda con otra de D. Juan Mestre; y ha sido justipreciada en veinte y siete mil seiscientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia treinta de enero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuarió la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta del remate, ó le será devuelta desluego si este no se verificase á su favor; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma veinte y ocho diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 34.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Nicolau y Xemená, Maria Angéla Nicolau y Oliver, Maria Esperanza Nicolau y Oliver, Simona Gaiscafre y Nicolau, y Maria Magdalena Nicolau y Oliver fallecidos intestados, el primero en veinte de enero de mil ochocientos treinta y uno, la segunda en doce de octubre de mil ochocientos cincuenta, la tercera en dos enero de mil ochocientos cincuenta y uno, la cuarta en diez y ocho marzo de mil ochocientos sesenta, y la última en nueve de noviembre de mil ochocientos setenta, y para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de los precitados promovido por Gerónimo, Magdalena y Catalina Gaiscafre y Nicolau.

Palma veinte y ocho diciembre de 1872.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 35.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Riudavets y Tudurí y de sus hijas doña Francisca y D.^a Catalina Riudavets y Tudurí, naturales y vecinos que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma en diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, once de abril de mil ochocientos sesenta y cinco y diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y uno respectivamente, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos sobre dicho ab-intestato que se siguen por la escribania del infrascrito á instancia de D. Pedro, D. Miguel y D. José Riudavets y Tudurí, que han solicitado se les declare herederos de dichos finados; pues si así lo hicieron se les oirá en justicia y del contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 36.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el expediente promovido por D. Antonio Planells en nombre de Mariano Escandell de Bartolomé contra su hija Francisca Torres, viuda de Pedro Escandell ha recaido la Sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este espe-

diente promovido por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Mariano Escandell de Bartolomé vecino de la parroquia de San Carlos, contra Francisca Torres, viuda de Pedro Escandell, vecina de la de San Lorenzo, sobre declaracion de pobreza.

Resultando: que el procurador don Antonio Planells en el concepto de apoderado de Mariano Escandell de Bartolomé acudió al Juzgado pidiendo que se declarase á este pobre para litigar contra Francisca Torres viuda de Pedro Escandell en reclamacion de una mula y varios muebles y semóvientes.

Resultando: que conferido traslado á la demandada no lo evacuó dentro del término legal, por cuyo motivo le fué acusada la rebeldia por el actor.

Resultando: que dada comunicacion al Promotor Fiscal del Juzgado propuso este que se recibieran los autos á prueba.

Resultando: que recibido este incidente á prueba por término de diez dias, suministró el actor la de testigos acerca de los estremos que comprende el interrogatorio al efecto presentado, sin que las otras partes la hayan impugnado, suministrado prueba alguna en contra de dicha solicitud.

Considerando: que la Ley reputa pobres para litigar á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que el demandante Mariano Escandell no disfruta otras fincas muebles en rentas que laque le produce una hacienda propia de su consorte María Torres, la cual no escude de ciento quince pesetas anuales.

Considerando: que dicha cantidad no equivale al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta á dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba á Mariano Escandell de Bartolomé pobre para litigar con Francisca Torres viuda de Pedro Escandell y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley, sin perjuicio de lo prevenido por los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia, manda, y firma dicho señor: doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mi.—José Hernandez y Palau.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado que firmo en la ciudad de Ibiza á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—V. B.—Martí.—José Hernandez y Palau.

Núm. 37.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales es años no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las autoridades, agentes y jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los jueces y Tribunales, se comunicaran estos por medio de aientos officios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los jueces y tribunales se dirigirán en forma de esposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiese debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dic-

tarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 76. El secretario dará cuenta al juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo mas tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los terminos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 82. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casa-

cion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPITULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del juez ó Magistrado ponente.

2.ª Se consignaran en resultados numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubie-

ren estimado probados.

Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá también lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y jueces de instrucción.

Art. 90. Contra las resoluciones del juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del juez de instrucción.

Art. 92. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá

interponerse contra todos los autos no apelables del juez de instrucción y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo juez de instrucción que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el juez de instrucción contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante que se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación el del partido á que corresponda el juez de instrucción contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de *no admisión de querrela*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El juez de instrucción resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelación, el juez de instrucción lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse,

no podrá darse vista al apelante de los autos que para el tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al juez de instrucción, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción:

Después de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal; si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y defensores de las demás, podrán informar lo que tuviere por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar antes del día de la vista, los documentos que tuviere por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto duplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un

juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio,
- 2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

- 3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada, al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, ánte de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha

(Véase el suplemento.)

profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos por interponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentada ante el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley,

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieron conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demas.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le correspondía para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 141. Los jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al

Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los jueces municipales.

Art. 143. Los jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los jueces de instrucción.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Los Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separación de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas selladas y rubricadas por el juez de instrucción y su secretario de Gobierno.

En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una de la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictáren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales se-

rán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, juez municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2.º Los impúberes.

3.º Los ministros de los cultos.

4.º Los jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exención:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al juez de instrucción, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía mas próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omisión en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tit. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuese empleado público, se pondrá ademas en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 159. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omisión produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciera por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el día y hora de su presentación; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, autoridad ó funcionario á quien se hiciera podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, según lo permitiese la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguación del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciera una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al juez de instrucción competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobación de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere

manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciera á un juez de instrucción ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán también inmediatamente, según sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, autoridad ó funcionario al que se hiciera la denuncia, creyese que no debía procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instrucción no comience de oficio empezarán precisamente por querrela.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la acción popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar también en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrela habrá de interponerse ante el juez de instrucción competente.

Art. 175. Si el querrellado estuviere sometido por el delito que fuere objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organización del poder judicial, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querrellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querrellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos

del juicio por él promovido al juez de instrucción ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querrellante para continuar la acción no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 días siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El juez ó Tribunal á quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen también estas señas ignoradas.

4.º La relación circunstancial de la del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuere en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrela tenga por objeto algún delito de los que

solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó raptó, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre el querellante ó el querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiéndose después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuere el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querrellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación, ó por la regla de la reciprocidad.

TÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formación del sumario corresponderá á los jueces de instrucción de la circunscripción respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos, ó por su delegación á los jueces municipales en los términos que se fijarán en el tít. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instrucción especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organización del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar juez de instrucción para estos casos más que á un magistrado, juez ó funcionario del ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los jueces de instrucción, y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes de barrio.

4.º Los jefes, oficiales é individuos de la guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los jefes de establecimientos penales y los alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligación de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se

cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripción, y también en esta si el juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos será el juez de instrucción.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecución, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará también delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él.

Art. 197. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del artículo 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razón hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permisiere la urgencia del caso, al jefe

que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 201. Cuando el juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los jueces de instrucción y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del ministerio fiscal les encomendaren para la averiguación y comprobación de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del ministerio fiscal, del juez de instrucción ó de la autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los jueces de instrucción ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá también á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por

una relación verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del ministerio fiscal, el juez de instrucción ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado, en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los jueces de instrucción y los fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta; se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á ponerlo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El jefe á quien se diera parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los jueces de instrucción competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario si en el público el delito, y á requerimiento de parte legítima.

tima si fuese privado, dando conocimiento á dicho juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigación.

Si entre tanto el juez de instruccion comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el juez de instruccion le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216. Los jueces de instruccion darán tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y fiscales de la audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del artículo 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los jueces de instruccion las que se practicare por los jueces municipales ante los secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un notario ó dos hombres buenos, que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los jueces de instruccion acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto de negatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el juez de

instruccion despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el fiscal y uno ó varios querellantes, el juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuviere conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicare á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los jueces municipales en el art. 214, cuando el juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade

el juez de instruccion para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los jueces de instruccion formarán el sumario ante sus secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del juez de instruccion ó del término del juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tít. XIV de este libro.

TITULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguiera hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el juez instructor los hará constar en el sumario recogidos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó

cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retention y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez instructor acordará el que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.